

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 05 de marzo de 2021, la apoderada demandante mediante escrito, *aportó la notificación personal enviada al correo de la parte demandada*¹, por lo que pasa a despacho para que se sirva proveer. Hoy 28 de octubre de 2021.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1606
76-109-40-03-004-2021-00018-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. 113 del 03 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **STEVEN CARABALÍ RODALLEGA**.

La demanda se fundamentó en el **pagaré No. 5140090572**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte actora allegó constancia de notificación personal enviada al correo de la demandada **STEVEN CARABALÍ RODALLEGA**, con fecha de recibido el 06 de marzo de 2021 a las 09:25 am (sábado), la cual se entenderá recibida el día 08 de marzo de 2021 a las 08:00 am, por lo que los términos para que el mismo ejerciera su derecho de defensa o de pagar la obligación, empezaron a correr desde el 11 de marzo de 2021 y venció el **25 de MARZO de 2021** a las **04:00 pm**.

De conformidad con el decreto 806 de 2020, la notificación personal por mensaje de datos en este caso se encuentra surtida, sin necesidad de envío de citación para notificación o de la notificación por aviso (Sent. C420/20), por lo que este juzgado dejará sin efecto la constancia secretarial de términos elaborada el 16 de abril de 2021, por no estar contabilizados conforme al decreto mencionado.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **pagaré 5140090572**, reúne

¹ Jihandry21@hotmail.com

los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **STEVEN CARABALÍ RODALLEGA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 113 del 03 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes, previa solicitud en tal sentido.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **STEVEN CARABALÍ RODALLEGA**, a favor de la parte demandante.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO la constancia secretarial de términos elaborada el 16 de abril de 2021, por no estar contabilizados conforme al decreto mencionado.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

ygc

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8862c9028ed58d2c73b4db464ed8c10ad66d41e8539b0de2d3804a66a
72ab7d5

Documento generado en 02/11/2021 04:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>